



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8712 DE 2020
02-09-2020



20202120087125

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

Superado el mínimo aprobatorio, se practicó la prueba de valoración de análisis de antecedentes, para lo cual fueron valorados los certificados de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código **OPEC No. 61669**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo de Convocatoria.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120142955 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 61669**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el aspirante **RICAURTE QUIJANO VALLECILLA**, ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 17 de octubre de 2018.

La Comisión de Personal del Sena, solicitó la exclusión del elegible **RICAURTE QUIJANO VALLECILLA**, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad -SIMO¹-, en los siguientes términos:

“LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el elegible ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 5 de abril de 2019.

El aspirante RICAURTE QUIJANO VALLECILLA ejerció su derecho de defensa y contradicción el 23 de abril de 2019 mediante correo electrónico, radicado bajo el número **20196000411092**, encontrándose en el término definido para tal fin.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019** *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada*

¹ Parágrafo 1, artículo 9º Acuerdo de Convocatoria SENA:

“(…) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, a través de la cual resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142955 del 17 de octubre de 2019 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	Posición En La Lista De Elegibles	DOCUMENTO	NOMBRE
61669	1	16778467	Ricaurte Quijano Vallecilla

(…)”

La **Resolución No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019**, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al aspirante el 02 de diciembre de 2019 al correo electrónico: riquiva70@hotmail.com, suministrado en SIMO.

El aspirante **RICAURTE QUIJANO VALLECILLA** presentó dentro de la oportunidad pertinente recurso de reposición el 12 de diciembre de 2019, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20196001175712, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo.

II. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...].”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

[...]” **Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...].”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

El Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS DESPACHOS DE LOS COMISIONADOS. Son funciones de los Despachos de los Comisionados las siguientes:

[...]

20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

[...]”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por el aspirante RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

“Dentro del término previsto el suscrito presenta memorial contradiciendo lo manifestado por la Comisión de Personal del SENA, y acogido por la CNSC en el Auto de inicio, argumentando el cumplimiento de todas las exigencias determinadas para la provisión del cargo para el cual concursé, que resumo en los siguientes términos:

- Que aprobé, con un alto puntaje, la prueba de COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, cuyos ejes temáticos fueron EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO, GESTIÓN DE PROYECTOS Y EMPLEO, ANALISIS OCUPACIONAL Y EMPLEABILIDAD. Tal como se contiene en el LISTADO DE EJES TEMÁTICOS publicado con asación (sic) del concurso de la Convocatoria No. 436 de 2017, son estos los ejes temáticos de la OPEC 61669, lo que quiere decir que logré demostrar en la aplicación de la prueba, tener los conocimientos, por lo menos básicos, para el desempeño de las funciones propias del Cargo de Profesional Grado 2 que requiere el Servicio Nacional de Aprendizaje, y para el cual ocupo la primera posición en la lista de elegibles.*
- Que, en la Certificación expedida por el DANE, dando cuenta de mi desempeño como Coordinador de campo de la Gran Encuesta Integrada de Hogares desde el 2 de abril de 2002 hasta el 30 de agosto de 2013 y como profesional universitario código 2044 grado 10 desde el 16 de septiembre del 2013 hasta el 30 noviembre de 2017 se observa que en este desempeño desarrollé o cumplí actividades de Coordinación, Supervisión y Control, que tal como se describe en la convocatoria, son la base fundamental de las actividades asignadas al Cargo de Profesional Grado 2, OPEC 61669, según la convocatoria del concurso.*

La CNSC resuelve, no valora las argumentaciones presentadas por el suscrito en el escrito de oposición, y da continuidad a la Actuación Administrativa, profiriendo, el 13-11-2019, la Resolución No. CNSC - 20192120114415, “Por la cual decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, que es el Acto Administrativo que mediante el presente escrito estamos recurriendo. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el aspirante RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, solicitó a la CNSC:

“(...) PRIMERO: Que, de manera motivada, con fundamento en los argumentos que voy a presentar en la FUNDAMENTACIÓN del presente recurso, se REVOQUE, y en consecuencia se deje sin efecto alguno, la Resolución No. CNSC - 20192120114415, “Por la cual decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, y todos los actos administrativos relacionados con ella, y en la que se decide entre otras cosas, “Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142955 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

CÓDIGO OPEC	Posición En La Lista De Elegibles	DOCUMENTO	NOMBRE
61669	1	16778467	Ricaurte Quijano Vallecilla

(...)

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto, en Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo denominado **Profesional, Grado 2**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 61669** establece como requisito mínimo de experiencia:

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

El aspirante **RICAURTE QUIJANO VALLECILLA**, aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el DANE, donde se desempeñó como Contratista, desde el 1 de febrero de 2011, hasta el 30 de agosto de 2012.

No se tendrá en cuenta, toda vez que no relaciona obligaciones o actividades que permitan determinar la similitud funcional. Lo anterior atendiendo el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

- Certificación expedido por el DANE, en el cargo de Profesional Universitario, desde el 16 de septiembre de 2013, hasta 25 de octubre de 2017. (fecha de expedición)

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el elegible, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 61669**, de igual manera manifiesta que no fueron tenidos en cuenta sus argumentos esbozados en el escrito de defensa y contradicción al momento de resolverse la actuación administrativa.

Para atender los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, se trae a colación lo manifestado por el Acuerdo de convocatoria en su artículo 17 sobre experiencia relacionada, la cual es definida como: “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Para determinar la similitud funcional, en el acto administrativo que decidió la Actuación Administrativa iniciada con el Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, se incluyó un cuadro comparativo entre las actividades acreditadas por el aspirante y las exigidas, determinando que las mismas NO guardan relación con el propósito y funciones del empleo OPEC. 61669 por lo que se resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142955 del 17 de octubre de 2019 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor RICAURTE QUIJANO VALLECILLA.

Así, frente a lo argumentado en el recurso de reposición referente a la ausencia de valoración de lo indicado en el escrito de defensa y contradicción, se trae a colación un aparte de lo expuesto en dicho documento, y donde indicó:

“El DANE me permitió durante esos años la extraordinaria oportunidad de un contacto permanente con las personas y las comunidades más pobres y marginadas de la sociedad en el ejercicio de mis actividades. Por el DANE pude ingresar a los hogares de la Colombia profunda y casi invisible para conocer y registrar de esa forma las diferentes facetas de la pobreza. La dimensión descomunal de las necesidades humanas que el DANE convierte en información estratégica y en cifras que son la base para construir las políticas públicas, planes, programas de desarrollo, fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo, creación de unidades productivas y de empresas, medición de la pobreza, seguimiento y evaluación de políticas que guían el país y que orientan la destinación de los recursos a las comunidades que más los necesitan.”

En el texto, el aspirante da a entender que su actividad permite *“construir las políticas públicas, planes, programas de desarrollo, fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo, creación de unidades productivas y de empresas”*, lo cual no concuerda con las obligaciones contenidas en el certificado expedido por el DANE, donde figura haber coordinado el personal que realizaba las encuestas, hacer apoyo operativo de recolección de la información, garantizar la cobertura de la encuesta, mismas que no se relacionan con el propósito del empleo objeto de estudio *“desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento”*.

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado² en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar el aspirante con los argumentos esbozados en su intervención.

Conforme a lo expuesto, se observa que no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019**, al encontrar que el señor **RICAURTE QUIJANO VALLECILLA** no acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo **Profesional, Grado 2**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61669**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer, en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019, proferida por esta Comisión Nacional, a través de la cual se **excluyó** de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120142955 del 17 de octubre de 2019, y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **RICAURTE QUIJANO VALLECILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **RICAURTE QUIJANO VALLECILLA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección riquiva70@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

² Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RICAURTE QUIJANO VALLECILLA, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114415 del 13 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004124 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Reviso: Miguel Ardila
Proyectó: Pedro Gil